



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

NÚMERO DE EXPEDIENTE: PFFA/11.1/3S.1/0002-2025.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

ACUERDO No. PFFA/11.3/002584-2025-182.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

San Francisco de Campeche, Campeche, a 04 de diciembre de 2025.

VISTO. El estado que guardan los autos y, demás constancias que integran el expediente administrativo número PFFA/11.1/3S.1/00002-2025, instaurado a nombre del [REDACTED], UBICADO EN AVENIDA [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED], ESTADO DE [REDACTED] esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, procede a emitir el presente resolutivo, en base a los siguientes:

RESULTANDO

1.- Con fecha 07 de abril de 2025, la MTRA. GISELLE GEORGINA GUERRERO GARCÍA, con el carácter de Encargada de Despacho de la entonces Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las facultades y atribuciones que se le confirieron de conformidad con el oficio N° PFFA/1/004/22, expediente número PFFA/1/4C.26.1/00001-22, de fecha 28 de julio del año 2022, emitido por la C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente; **emitió la Orden de Inspección en materia de Descarga de Aguas Residuales PFFA/11.1/3S.1/00006-2025**, para efecto de realizar una visita de inspección al [REDACTED]

Comisionándose para tal efecto al personal Inspector Federal adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento a las obligaciones ambientales que en materia de descarga de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales se prevén, y en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de las descargas de aguas residuales.

2.- En cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el punto inmediato anterior, el día 08 de abril de 2025, el personal comisionado levantó Acta de Inspección 1.1/3S.1/00006-2025, en la que documentaron la visita efectuada en las instalaciones del [REDACTED]

a través del [REDACTED] quien se ostentó como Jefe de Departamento del [REDACTED] destacando que al momento de la diligencia constataron que las instalaciones inspeccionadas utilizan agua como fuente de abastecimiento, misma que es extraída de un pozo y de la red municipal, asimismo se asentó que realizan de manera intermitente y sin previo tratamiento, descarga de aguas residuales originadas por el proceso de sacrificio y faenado de ganado bovino al cuerpo receptor de "Laguna de Términos", lo que es susceptible de originar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectaciones o modificaciones adversas y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, que alteren o modifiquen las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

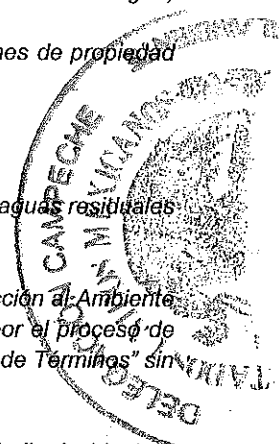
ELIMINADO 43 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitats, ecosistemas o sociedad, por omisión o con dolo bajo conocimiento de la naturaleza dañosa del acto u omisión, derivado de la falta de medidas preventivas de seguridad u algún tipo de actividad ilícita, contraveniendo las disposiciones jurídicas y normativas en la materia.



Además, el personal inspector comisionado dejó constancia de que el [REDACTED] incurrió en las siguientes omisiones:

- a) Sin previo tratamiento, descarga aguas residuales generadas por el proceso de sacrificio y faenado de ganado bovino al cuerpo receptor de "Laguna de Términos";
- b) No exhibió permiso de descarga de aguas residuales expedida por la Comisión Nacional del Agua;
- c) No exhibió el pago de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales;
- d) No cuenta con sistema de tratamiento para las aguas residuales que genera;
- e) No exhibió los registros de información sobre el monitoreo de sus descargas de aguas residuales de al menos cinco años;
- f) No exhibió el original del aviso presentado ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la Autoridad del Agua respecto de la descarga de aguas residuales generadas por el proceso de sacrificio y faenado de ganado bovino que realiza en el cuerpo receptor de "Laguna de Términos" sin previo tratamiento;
- g) No exhibió la Cédula de Operación Anual presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



3.- El 15 de abril de 2025, se recibió el oficio S.J. 095/2025, suscrito por el licenciado [REDACTED] ostentando la calidad de apoderado legal del [REDACTED] en el que respecto al Acta de Inspección 1.1/3S.1/00006-2025, comunicó que el predio inspeccionado denominado [REDACTED] cuenta con una planta de tratamiento de aguas residuales que está en proceso de rehabilitación para su operación y funcionalidad, toda vez que esa comuna está desarrollando dos proyectos consistentes en:

- a) La rehabilitación total de la planta de tratamiento de aguas residuales del [REDACTED] y
- b) La creación de un nuevo rastro municipal ubicado en otra zona.

Al citado curso obra adjunta copia simple de la Escritura Pública número [REDACTED] emitida por el Titular de la Notaría Pública número [REDACTED] del Segundo Distrito Judicial del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, relativa a la Protocolización del Acta de Sesión de Instalación del [REDACTED] para el período constitucional [REDACTED] en la que se registró la asistencia del [REDACTED] como [REDACTED] de dicha comuna.

4.- Con fecha 11 de junio de 2025, esta autoridad ambiental, con fundamento en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como 14 BIS 4 fracción II de la Ley de Aguas Nacionales en vigor, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEP
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

Campeche, determina procedente instaurar procedimiento administrativo en contra del [REDACTED] CARACTER DE PROPIETARIO, POSEEDOR, REPRESENTANTE LEGAL Y/O RESPONSABLE DEL [REDACTED] UBICADO EN LA AVENIDA [REDACTED] COLONIA [REDACTED] CÓDIGO POSTAL [REDACTED] CIUDAD DEL [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] ESTADO DE [REDACTED] Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LOS HECHOS OBSERVADOS DURANTE EL DESAHOGO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2025, ESTABLECIDOS EN EL ACTA DE INSPECCIÓN NÚMERO 11.1/3S.1/00006-25, de la misma data; de la que se desprenden hechos que pueden constituir infracciones a la legislación ambiental y de ser el caso, susceptibles de ser sancionados administrativamente por parte de esta Oficina de Representación Ambiental, por probable comisión de infracción a lo establecido en el artículo 171 en relación con el artículo 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88, 88 bis fracción i y 119 fracción i de la Ley de Aguas Nacionales.

5.- Acuerdo emitido mediante oficio número PFPA/11.3/001963-2025, de fecha 10 de septiembre del año 2025, mediante el cual se reconoció la personalidad jurídica del C. [REDACTED] en su calidad de Sindico Jurídico del [REDACTED] se acordó lo procedente a la prórroga solicitada por el representante legal de la moral inspeccionada otorgando 10 día y, se admitió el escrito de fecha 04 de agosto de 2025 y se ordenó el desahogo y análisis de la pruebas ofertadas por el síndico jurídico.

6.- Con fecha 12 de septiembre de 2025, mediante memorando PFPA/11.3/0170-2025, se solicitó a la subdirección de industria, dictamen técnico de las pruebas ofertadas mediante escrito de fecha 04 de agosto de 2025, Recibiendo contestación de dictamen técnico de fecha 25 de noviembre de 2025, mediante memorando PFPA/11.1/3S.1/00002-25, signado por el Ing. Carlos David Estrella Almeyda.

7.- Una vez transcurridos los términos legales de la presente secuela procedimental, con fecha 26 de noviembre de 2025, mediante acuerdo de trámite PFPA/11.3/002583-2025, se pusieron a disposición de la parte inspeccionada, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentara por escrito sus alegatos en un término de 03 días. A pesar de la notificación a que refiere el Resultado que antecede, la persona moral sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Campeche, ordeno dictar la presente resolución.

CONSIDERANDO

I.- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1°, 4° párrafo sexto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 3° fracción I, 14, 17, 18, 26 fracción VIII, 32 Bis fracción II, fracción II Bis, IV, V y V Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción V, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 5 fracción XI, XIII y XV, 47, 48, 49 fracciones I, IV, IX, último párrafo, 50 fracciones I, II, III, IV y V, 51, 52 fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XIV, XV, XXI, XXX, XXXVI, LI, LXVIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 55, 80 fracciones I, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 14 de marzo del año 2025, ", 1°, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero fracción a), b) y d) e) numeral 4) y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 03 de octubre del año 2025.



II. – Que en autos del presente expediente administrativo en que se actúa, obran diversos medios de convicción en que se fundan los supuestos de infracción.

- *La Orden De Inspección En Materia De Aguas Residuales Número PFFA/11. 1/3S. 1/00006-2025, de fecha 07 de abril de 2025.*
- *El Acta De Inspección Número 11. 1/3S. 1/00006-25, de fecha 08 de abril de 2025.*

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento Administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

A). - SU FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY

Las ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que dicho ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley, también encuentran su fundamento en los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, asimismo fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra establecen:

"...LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE

ARTÍCULO 161.- *La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.*

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 162.- *Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.*





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.



Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio..." (Sic)

Con relación a este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

B). - FUERON DICTADOS EN LOS LÍMITES DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITIERON.

Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Campeche, es legalmente competente para conocer el presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 3° fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción IV, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XII, XIV y XVI, 40, 41, 42 fracciones 1, IV, VIII, último párrafo, 43 fracción I, II, III, IV, V, X, XXXVI, XLIX, 45 fracción VII y último Párrafo, 46, 66 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, XII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 27 del mes de Julio del año 2022; 1°, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI, 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero fracción a), b) y d) e) numeral 4) y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de octubre del año dos mil veinticinco.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Oficina de Representación Ambiental, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiera constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

C). - LAS ACTAS DE INSPECCIÓN FUERON EXPEDIDAS POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO REVESTIDO DE FE PÚBLICA

Los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refieren los artículos 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

D) FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, la entonces Encargada de la Oficina de Representación Ambiental en el Estado de Campeche y, los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 66 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigentes al momento de emitirse el acta de molestia y efectuarse la diligencia de inspección.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"...ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedán..." (Sic)

Asimismo, sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

"...DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él."

*TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.
Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unánimidad de votos.
Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González..." (Sic)*





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO 27 PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

"...DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Epoca:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Epoca, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro:

"DOCUMENTOS PUBLICOS"..." (Sic)

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

"...ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Una acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez..." (Sic)

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en dichos medios de convicción.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual rige a esta actuación, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

El presente expediente administrativo se radicó como resultado del Acta de Inspección 1.1/3S.1/00006-2025, en la que documentaron la visita efectuada en las instalaciones del [REDACTED] UBICADO EN AVENIDA [REDACTED] COLONIA [REDACTED] CÓDIGO POSTAL [REDACTED] CIUDAD DEL [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] ESTADO DE [REDACTED], a través del C. [REDACTED] quien se ostentó como Jefe de Departamento del [REDACTED] destacando que al momento de la diligencia constataron que las instalaciones inspeccionadas utilizan agua como fuente de abastecimiento, misma



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18163 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



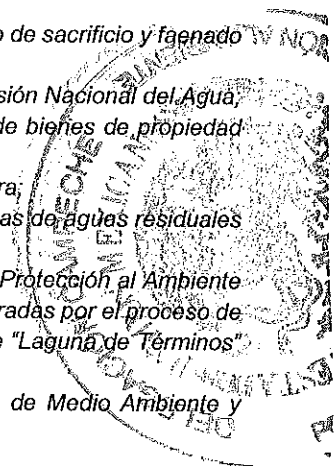
ELIMINADO 95 PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

que es extraída de un pozo y de la red municipal, asimismo se asentó que realizan de manera intermitente y sin previo tratamiento, descarga de aguas residuales originadas por el proceso de sacrificio y faenado de ganado bovino al cuerpo receptor de "Laguna de Términos", lo que es susceptible de originar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectaciones o modificaciones adversas y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, que alteren o modifiquen las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitats, ecosistemas o sociedad, por omisión o con dolo bajo conocimiento de la naturaleza dañosa del acto u omisión, derivado de la falta de medidas preventivas de seguridad u algún tipo de actividad ilícita, contravenido las disposiciones jurídicas y normativas en la materia.

Además, el personal inspector comisionado dejó constancia de que el [REDACTED] incurrió en las siguientes omisiones:

- a) Sin previo tratamiento, descarga aguas residuales generadas por el proceso de sacrificio y faenado de ganado bovino al cuerpo receptor de "Laguna de Términos";
- b) No exhibió permiso de descarga de aguas residuales expedida por la Comisión Nacional del Agua;
- c) No exhibió el pago de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales;
- d) No cuenta con sistema de tratamiento para las aguas residuales que genera;
- e) No exhibió los registros de información sobre el monitoreo de sus descargas de aguas residuales de al menos cinco años;
- f) No exhibió el original del aviso presentado ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la Autoridad del Agua respecto de la descarga de aguas residuales generadas por el proceso de sacrificio y faenado de ganado bovino que realiza en el cuerpo receptor de "Laguna de Términos" sin previo tratamiento;
- g) No exhibió la Cédula de Operación Anual presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



En relación a los citados hechos contenidos en el Acta de Inspección 11.1/3S.1/00006-25, de fecha 08 de abril de 2025, a efectos de garantizar el derecho al debido proceso que asiste a las personas involucradas en los hechos a tratar y, para evitar alguna lesión que pudiera ocasionar algún menoscabo en los derechos de defensa y audiencia de la inspeccionada, con fundamento en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como 14 BIS 4 fracción II de la Ley de Aguas Nacionales en vigor, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Campeche, determinó procedente instaurar procedimiento administrativo en contra del [REDACTED] EN CARACTER DE PROPIETARIO, POSEEDOR, REPRESENTANTE LEGAL Y/O RESPONSABLE DEL RASTRO MUNICIPAL UBICADO EN LA AVENIDA [REDACTED] COLONIA [REDACTED] CÓDIGO POSTAL [REDACTED] CIUDAD DEL [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] ESTADO DE [REDACTED] Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LOS HECHOS OBSERVADOS DURANTE EL DESAHOGO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2025, ESTABLECIDOS EN EL ACTA DE INSPECCIÓN NÚMERO 11.1/3S.1/00006-25, al desprenderse hechos que pueden constituir infracciones a la legislación ambiental y de ser el caso, susceptibles de ser sancionados administrativamente por parte de esta Oficina de Representación Ambiental, mismos que a continuación se detallan:

A) PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 171 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 88, 88 BIS FRACCIÓN I Y 119 FRACCIÓN I DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, QUE A LA LETRA DICEN:



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO 06 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

"...LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:
[...]

ARTÍCULO 121.- No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua o en el suelo o subsuelo, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y el permiso o autorización de la autoridad federal, o de la autoridad local en los casos de descargas en aguas de jurisdicción local o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población..." (Sic)

"...LEY DE AGUAS NACIONALES

ARTÍCULO 88.- Las personas físicas o morales requieren permiso de descarga expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos. (...).

ARTÍCULO 88 BIS.- Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:

I. Contar con el permiso de descarga de aguas residuales mencionado en el Artículo anterior; (...).

ARTÍCULO 119. "La Autoridad del Agua" sancionará conforme a lo previsto por esta Ley, las siguientes faltas: I. Descargar en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en contravención a lo dispuesto en la presente Ley en cuerpos receptores que sean bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o el acuífero..."(Sic)

Lo anterior, en virtud de que durante la visita de inspección efectuada el día 08 de abril de 2025, el personal comisionado constató que el [REDACTED] realiza descarga de aguas residuales generadas por el proceso de sacrificio y faenado de ganado bovino al cuerpo receptor de "Laguna de Términos" siendo que la parte inspeccionada **no acreditó contar con permiso de descarga de aguas residuales expedida por la Comisión Nacional del Agua a su favor.**

B) PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 171 EN RELACIÓN DIRECTA CON EL ARTICULO 121 Y 122 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN RELACIÓN CON LOS ARTICULOS 88 Y 88 BIS FRACCIÓN II DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, QUE A LA LETRA DICEN:

"...LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:
[...]

ARTÍCULO 121.- No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua o en el suelo o subsuelo, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y el permiso o



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

autorización de la autoridad federal, o de la autoridad local en los casos de descargas en aguas de jurisdicción local o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.
[...]

ARTÍCULO 122.- Las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo, y en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

- I. Contaminación de los cuerpos receptores;
- II. Interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y
- III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas, y en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, vasos, mantos acuíferos y demás depósitos de propiedad nacional, así como de los sistemas de alcantarillado..." (Sic)

"...LEY DE AGUAS NACIONALES

ARTÍCULO 88.- Las personas físicas o morales requieren permiso de descarga expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos. (...).

ARTÍCULO 88 BIS. - Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:

- II. Tratar las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores, cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y en las Normas Oficiales Mexicanas..." (Sic)

Esto se debe a que durante la visita realizada el día 08 de abril de 2025, el personal comisionado documentó que el Rastro Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen realiza descarga de aguas residuales generadas por el proceso de sacrificio y faenado de ganado bovino, como es el área del que proviene la descarga, se vierten al cuerpo receptor de "Laguna de Términos" **sin previo tratamiento**, ya que a pesar de que cuenta con una planta de tratamiento, la persona que atendió la diligencia manifestó que dicha maquinaria no funciona desde hace 10 años.

PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 171 EN RELACIÓN DIRECTA CON EL ARTICULO 121 Y 122 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 88 Y 88 BIS FRACCIÓN X DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, QUE A LA LETRA DICEN:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:
[...]



2025
Año de
La Mujer
Indígena



ARTÍCULO 123.- Todas las descargas en las redes colectoras, ríos, acuíferos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua y los derrames de aguas residuales en los suelos o su infiltración en terrenos, deberán satisfacer las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, y en su caso, las condiciones particulares de descarga que determine la Secretaría o las autoridades locales. Corresponderá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido.

ARTÍCULO 37 TER.- Las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.

LEY DE AGUAS NACIONALES

ARTÍCULO 88 BIS. Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:

X. Cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso con las condiciones particulares de descarga que se hubieren fijado, para la prevención y control de la contaminación extendida o dispersa que resulte del manejo y aplicación de sustancias que puedan contaminar la calidad de las aguas nacionales y los cuerpos receptores;

[...]

NOM-01-SEMARNAT-1996

5. METODOS DE PRUEBA

Para determinar los valores y concentraciones de los parámetros establecidos en esta Norma Oficial Mexicana, se deberán aplicar los métodos de prueba indicados en el punto 2 de esta Norma Oficial Mexicana.

Toda vez que al momento de la visita el inspeccionado no exhibe original o copia debidamente certificada del informe de resultados de análisis conforme a la NOM-01-SEMARNAT-1996, realizados por Laboratorio acreditado, así como informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga.

A) PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIÓN A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 171 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 88 Y 88 BIS FRACCIÓN III DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, QUE A LA LETRA DICEN:

"...LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

[...]

"...LEY DE AGUAS NACIONALES

ARTÍCULO 88.- Las personas físicas o morales requieren permiso de descarga expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos. (...).



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

ELIMINADO 06 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ARTÍCULO 88 BIS. - Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:

III. Cubrir, cuando proceda, el derecho federal por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales..." (Sic)

Ello atiende a que durante la diligencia de inspección llevada a cabo el día 08 de abril de 2025, el personal comisionado hizo constar que el [REDACTED] realiza descarga de aguas residuales generadas por el proceso de sacrificio y faenado de ganado bovino al cuerpo receptor de "Laguna de Términos", siendo que **no acreditó haber cubierto el pago de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales.**

B) PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 171 EN RELACIÓN CON EL ARTICULO 122 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 88 BIS FRACCIÓN VII DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, QUE A LA LETRA DICEN:

"...LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

[...]

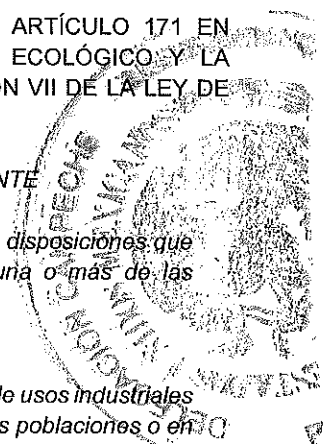
ARTÍCULO 122.- Las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo, y en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir.

- I. Contaminación de los cuerpos receptores;
- II. Interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y
- III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas, y en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, vasos, mantos acuíferos y demás depósitos de propiedad nacional, así como de los sistemas de alcantarillado..." (Sic)

"...LEY DE AGUAS NACIONALES

ARTÍCULO 88 BIS. - Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:

VII. Operar y mantener por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales, así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores..." (Sic)



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO 12 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

Lo anterior tomando en cuenta que durante la visita de inspección efectuada el día 08 de abril de 2025, el personal comisionado constató que el [REDACTED] realiza la descarga de aguas residuales generadas por el proceso de sacrificio y faenado de ganado bovino al cuerpo receptor de "Laguna de Términos" **sin operar ni mantener por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo o en su caso, tratamiento de las aguas residuales, así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga al cuerpo receptor de "Laguna de Términos".**

C) PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 171 EN RELACIÓN 122 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 88 BIS FRACCIÓN VIII DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, QUE A LA LETRA DICEN:

"...LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

ARTÍCULO 122.- Las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo, y en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir.

- I. Contaminación de los cuerpos receptores;*
- II. Interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y*
- III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas, y en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, vasos, mantos acuíferos y demás depósitos de propiedad nacional, así como de los sistemas de alcantarillado..." (Sic)*

"...LEY DE AGUAS NACIONALES

ARTÍCULO 88 BIS. - Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:

- VIII. Conservar al menos por cinco años el registro de la información sobre el monitoreo que realicen..."(Sic)*

Esto en razón de que durante la visita realizada el día 08 de abril de 2025, el personal comisionado documentó que el [REDACTED] realiza descarga de aguas residuales generadas por el proceso de sacrificio y faenado de ganado bovino al cuerpo receptor de "Laguna de Términos" **sin acreditar que cuenta con el original de los registros de información sobre el monitoreo de su descarga o descargas de aguas residuales de al menos 5 años, en los que obren el volumen y reportes de monitoreo de la calidad de sus descargas.**



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

D) PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 171 EN RELACION DIRECTA CON EL 122 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 91 BIS. 1 DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, QUE A LA LETRA DICEN:

"...LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

[...]

ARTÍCULO 122.- Las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo, y en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir.

- I. Contaminación de los cuerpos receptores;*
- II. Interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y*
- III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas, y en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, vasos, mantos acuíferos y demás depósitos de propiedad nacional, así como de los sistemas de alcantarillado...* (Sic)

"...LEY DE AGUAS NACIONALES

ARTÍCULO 91 BIS. 1. – Cuando se efectúen en forma fortuita, culposa o intencional una o varias descargas de aguas residuales sobre cuerpos receptores que sean bienes nacionales, en adición a lo dispuesto en el Artículo 86 de la presente Ley, los responsables deberán dar aviso dentro de las 24 horas siguientes a "la Procuraduría" y a "la Autoridad del Agua", especificando volumen y características de las descargas, para que se promuevan o adopten las medidas conducentes por parte de los responsables o las que, con cargo a éstos, realizará dicha Procuraduría y demás autoridades competentes.

La falta de dicho aviso se sancionará conforme a la presente Ley, independientemente de que se apliquen otras sanciones, administrativas y penales que correspondan..." (Sic)

*Esto en razón de que durante la visita realizada el día 08 de abril de 2025, el personal comisionado documentó que el Rastro Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen realiza descarga de aguas residuales generadas por el proceso de sacrificio y faenado de ganado bovino al cuerpo receptor de "Laguna de Términos" siendo que la parte inspeccionada **no acreditó haber presentado el aviso ante la Autoridad del Agua** respecto de la descarga de aguas residuales generadas por el proceso de sacrificio y faenado de ganado bovino en el cuerpo receptor de "Laguna de Términos" especificando el volumen y las características de las descargas, para que en su caso, se hubieran promovido o adoptado las medidas conducentes.*



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO 06 PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

EJ) PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 10 VI DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES, QUE A LA LETRA DICEN:

"...REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES

Artículo 10. Para actualizar la Base de datos del Registro, los establecimientos sujetos a reporte de competencia federal, deberán presentar la información sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos peligrosos, conforme a lo señalado en el artículo 19 y 20 del presente reglamento, así como de aquellas sustancias que determine la Secretaría como sujetas a reporte en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

La información a que se refiere el párrafo anterior se proporcionará a través de la Cédula, la cual contendrá la siguiente información:

VI) La respectiva al aprovechamiento de agua, registro de descargas y transferencia de contaminantes y sustancias al agua, en la cual se reportarán las fuentes de extracción de agua, los datos generales de las descargas, incluyendo las realizadas a cuerpos receptores y alcantarillado, así como las características de dichas descargas..." (Sic)

Lo anterior, en virtud de que durante la visita de inspección efectuada el día 08 de abril de 2025, el personal comisionado constató que el Rastro Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen realiza descarga de aguas residuales generadas por el proceso de sacrificio y faenado de ganado bovino al cuerpo receptor de "Laguna de Términos" siendo que la parte inspeccionada **no acreditó contar con la Cédula de Operación Anual con sello de recibido de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Asimismo, con fundamento en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 56 y 58 de su Reglamento, así como 80 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 2025, así como 14 BIS 4 fracción III de la Ley de Aguas Nacionales en vigor, en atención a los supuestos de infracción a la normatividad ambiental y toda vez que es necesario evitar que se continúe materializando el daño o deterioro grave al ambiente, los ecosistemas o sus elementos, restablecer las condiciones de los recursos naturales que hubieren resultado afectados por las obras o actividades; así como generar un efecto positivo alternativo y equivalente a los efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos identificados en los procedimientos de inspección, esta autoridad administrativa procedió a imponer como MEDIDAS TÉCNICAS CORRECTIVAS las siguientes:

A) PERMISO DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EXPEDIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA DONDE SE AUTORIZA AL [REDACTED] PARA REALIZAR DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES EN EL CUERPO RECEPTOR "LAGUNA DE TÉRMINOS";

B) COMPROBANTE DE PAGO DE DERECHOS FEDERALES POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DE PROPIEDAD NACIONAL COMO CUERPOS RECEPTORES DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES;



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO 53 PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

C) REGISTROS DE INFORMACIÓN SOBRE EL MONITOREO DE SU DESCARGA O DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES DE AL MENOS 5 AÑOS, EN LOS QUE OBTENGAN EL VOLUMEN Y REPORTES DE MONITOREO DE LA CALIDAD DE SUS DESCARGAS;

D) AVISO ANTE LA AUTORIDAD DEL AGUA RESPECTO DE LA DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES GENERADAS POR EL PROCESO DE SACRIFICIO Y FAENADO DE GANADO BOVINO EN EL CUERPO RECEPTOR DE "LAGUNA DE TÉRMINOS" ESPECIFICANDO EL VOLUMEN Y LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS DESCARGAS PARA QUE, EN SU CASO, SE HUBIERAN PROMOVIDO O ADOPTADO LAS MEDIDAS CONDUCENTES; y

E) CÉDULA DE OPERACIÓN ANUAL CON SELLO DE RECIBIDO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES RESPECTIVA AL APROVECHAMIENTO DE AGUA, REGISTRO DE DESCARGAS Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES Y SUSTANCIAS AL AGUA, EN LA CUAL SE REPORTEN LAS FUENTES DE EXTRACCIÓN DE AGUA, LOS DATOS GENERALES DE LAS DESCARGAS, INCLUYENDO LAS REALIZADAS A CUERPOS RECEPTORES Y ALCANTARILLADO, ASÍ COMO LAS CARACTERÍSTICAS DE DICHAS DESCARGAS.

En primer término, tenemos, que de las constancias que obran en autos se observa, que, de la diligencia de inspección practicada por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, realizada al [REDACTED] UBICADO EN AVENIDA [REDACTED] COLONIA [REDACTED] CÓDIGO POSTAL [REDACTED] CIUDAD DEL [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] ESTADO DE [REDACTED] cuyo objeto de verificar si el establecimiento cuenta con permiso de descarga de aguas residuales expedido por la autoridad de agua para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas residuales, conforme al artículo 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 88 BIS Fracción I, de la Ley de Aguas Nacionales. Siendo, menester señalar que a la persona moral inspeccionada al momento del cierre del acta, se le hizo saber su derecho de audiencia conforme a lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que se sirva a manifestar su inconformidad, ya sea realizar observaciones u ofrecer las pruebas que considere necesario para acreditar su cumplimiento, en relación a los hechos u omisiones asentados al momento de la visita, reservándose dicho derecho.

Derivado de lo anterior, en uso de derecho de audiencia y defensa la inspeccionada comparece ante esta autoridad administrativa mediante escrito con sello de recibido de fecha 15 de abril de 2025, con oficio S.J. 095/2025, suscrito por el licenciado [REDACTED] en su carácter de apoderado legal del [REDACTED] acreditando su personalidad mediante Escritura Pública número [REDACTED] emitida por el Titular de la Notaría Pública número [REDACTED] del Segundo Distrito Judicial del Estado con sede en [REDACTED] relativa a la Protocolización del Acta de Sesión de Instalación del [REDACTED] de [REDACTED] para el periodo constitucional 2024-2027, en la que se registró la asistencia del [REDACTED] como [REDACTED] de dicha comuna. donde comunicó que el predio inspeccionado denominado "[REDACTED]" cuenta con una planta de tratamiento de aguas residuales que está en proceso de rehabilitación para su operación y funcionalidad, toda vez que esa comuna está desarrollando dos proyectos consistentes en: La rehabilitación total de la planta de tratamiento de aguas residuales del [REDACTED] y, la creación de un nuevo rastro municipal ubicado en otra zona.

De igual manera, se da cuenta del escrito con sello de recibido de fecha 04 de agosto de 2025, en el cual comparece en respuesta al acuerdo de emplazamiento, ofertando medio de prueba para desvirtuar las irregularidades imputadas, siendo, que esta autoridad a efectos de desahogar y valorar las documentales ofertadas por el representante legal, para mejor proveer de conformidad con



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

ELIMINADO 62 PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

el artículo 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se ordenó el desahogo a través de la solicitud de dictamen técnico.



Siendo que, en atención a la solicitud de dictamen de pruebas, se remitió al presente expediente el dictamen No. PFFPA/11.1/0017-2025, de fecha 25 de noviembre de 2025, en el cual se deriva lo siguiente:

“ANTECEDENTES:

Inspeccionado: [REDACTED]

Ubicación: [REDACTED]

Orden de Inspección: PFFPA/11.1/3S.1/00006-25 de fecha 07 de Abril de 2025

Acta de Inspección: 11.1/3S.1/00006-25 de fecha 08 de abril de 2025.

Pruebas:

- oficio S. J. 095/2025, recibido el día 15 de abril de 2025, suscrito por el licenciado [REDACTED] en calidad de apoderado legal del [REDACTED] en contestación al acta de inspección
- oficio S. J. 0205/2025, recibido el día 18 de Julio de 2025, suscrito por el licenciado [REDACTED] en [REDACTED] del [REDACTED] en el cual solicita prórroga de 30 días hábiles para el cumplimiento de las medidas
- oficio sin número, recibido el día 04 de Agosto de 2025, suscrito por el licenciado [REDACTED] en [REDACTED] en el cual da contestación al emplazamiento y anexa la siguiente información:



Permiso de Descarga de Aguas Residuales y para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales volumen 600 metros cúbicos anuales, expedido por la Comisión Nacional de Agua, consistente en el título de Concesión [REDACTED], inscrito en el público de derechos del agua, en el tipo de folio 1, tomo A-R12, foja número 120, con número de registro [REDACTED]

Comprobantes de pago por concepto de uso y aprovechamiento, cuerpos receptores de las descargas de agua residuales, líneas de captura correspondiente al [REDACTED] de los siguientes trimestres.

2024

Primer trimestre 2024,

Declaración de pago en cuerpos receptores de aguas residuales correspondiente al período de **enero a marzo 2024**, y Formato para pago de contribuciones del trimestre comprendido de enero a marzo de 2024, con folio 33000252801801.

Segundo trimestre 2024

Declaración de pago en cuerpos receptores de aguas residuales correspondiente al período de **abril a junio 2024**. Y Formato para pago de contribuciones del trimestre comprendido de abril a junio de 2024, con folio 33000259600401 y folio 33000296519201

Tercer trimestre 2024



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

ELIMINADO 05 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

*Declaración de pago en cuerpos receptores de aguas residuales correspondiente al período de **Julio a Septiembre de 2024**, y Formato para pago de contribuciones del trimestre comprendido de Julio a Septiembre de 2024 con folio 33000267125701*

Cuarto trimestre 2024

*Declaración de pago en cuerpos receptores de aguas residuales correspondiente al período de **octubre a diciembre de 2024**, y Formato para pago de contribuciones del trimestre comprendido de octubre a diciembre de 2024, con folio 33000274139201
2025*

Primer trimestre 2025,

*Declaración de pago en cuerpos receptores de aguas residuales correspondiente al período de **enero a marzo 2025**, y Formato para pago de contribuciones del trimestre comprendido de enero a marzo de 2025, con folio 33000283189901*

Segundo trimestre 2025

*Declaración de pago en cuerpos receptores de aguas residuales correspondiente al período de **abril a junio 2025**, Y Formato para pago de contribuciones del trimestre comprendido de abril a junio de 2025, con folio 33000296519201.*

Oficio, DMAAS/1191/2025 de fecha 07 de abril de 2025 mediante el cual se remiten las líneas de captura para el pago por derechos del primer trimestre de 2025, correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre.

Oficio DMAAS/2752/2025, mediante el cual se remiten las líneas de captura para el pago por derechos del segundo trimestre del 2025, correspondiente a los meses de Abril – Junio de 2025.

Oficio DMAAS/0024/2025, de fecha 10 de enero 2025, solicitud de recibos de pago.

Oficio DSB-760-2025, de fecha 21 de Julio de 2025, mediante el cual solicitan la rehabilitación de la planta de tratamiento

Oficio de contestación DRM-069-2025 de fecha 20 de Julio de 2025, mediante el cual le dan contestación a la solicitud de rehabilitación de la planta de tratamiento.

Oficio No. DSB-761-2025, de fecha 17 de Julio de 2025, dirigido al rastro municipal, en el cual le hace de conocimiento para la adopción de las medidas pertinentes.

*Comprobantes de pago por concepto de derechos federales por **uso y aprovechamiento de aguas nacionales**, líneas de captura correspondiente al [REDACTED] de los siguientes trimestres.*

a) *Cuarto trimestre 2024*

*Declaración de pago en aguas nacionales, correspondiente al período de **octubre a diciembre de 2024**, y Formato para pago de contribuciones del trimestre comprendido de octubre a diciembre de 2024, con folio 33000274150302.*

b) *Primer trimestre 2025*

*Declaración de pago en aguas nacionales, correspondiente al período de **Enero a Marzo de 2025**, y Formato para pago de contribuciones del trimestre comprendido de Enero a Marzo de 2025, con folio 33000283179702.*

c) *Segundo trimestre 2025*

18



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18163 www.gob.mx/profepa



Declaración de pago en aguas nacionales, correspondiente al periodo de **Abril a Junio de 2025**. y
Formato para pago de contribuciones del trimestre comprendido de **Abril a Junio de 2025**, con folio
33000296525602.

CONCLUSIONES

Se dictamina que **NO subsana, ni desvirtúa, la irregularidad**, en por lo siguiente:

- **No cuenta con planta de tratamiento en operación o función.**
- **No da tratamiento a sus aguas residuales producto del faenado de ganado bovino**
- **No cuenta con medidores de descarga de aguas residuales**
- **No acredita haber hecho del conocimiento de "la Autoridad del Agua" los contaminantes presentes en las aguas residuales**
- **No monitorea su descarga de aguas residuales**
- **No presenta el informe de cumplimiento de las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales**
- **No presenta reportes del volumen de agua residual descargada**
- **No presenta la Cédula de Operación Anual**

Se deduce que existe exista un cambio o deterioro a las aguas cercanas a la fuente de descarga de aguas residuales, en virtud que hace aproximadamente 10 años que la planta de tratamiento no funciona y las aguas residuales son descargadas sin tratamiento, así lo externa en su oficio No. DSB-761-2025, de fecha 17 de Julio de 2025...". (Sic)

En análisis de las pruebas ofertadas por la moral inspeccionada concatenadas con el cumulo probatorio remitidas en vía de pruebas, se desprende que las infracciones imputadas en el acuerdo de emplazamiento, no fueron desvirtuadas en su totalidad, es decir, las pruebas aportadas como medios de pruebas resultan insuficientes para acreditar el cumplimiento de la inspeccionada en cuanto a sus obligaciones en materia de aguas residuales; sin embargo, existen cumplimiento parcial que se tienen como subsanadas y que su cumplimiento posterior se tomaran en cuenta al momento de imponer la sanción; esto se dice por los motivos siguientes:

"...**OBJETIVO 1** - Si el establecimiento utiliza agua en sus procesos productivos, y el origen o fuentes de abastecimiento del agua que utiliza, el número de títulos expedidos por CONAGUA, la ubicación geográfica del aprovechamiento de aguas nacionales (coordenadas geográficas), el organismo de cuenca a la que corresponda el usuario (de acuerdo al catálogo de las Regiones Hidrológico-Administrativas), el tipo de abastecimiento (superficial, subterráneo, red municipal), si cuenta con dispositivo de medición de volúmenes extraídos y si se encuentra funcionando correctamente, los datos de los dispositivos de medición de volúmenes extraídos (tipo de medición, marca del medidor, número de serie y diámetro del medidor) y si en dichos procesos productivos se generan aguas residuales que deben ser tratadas previo a su vertimiento a algún cuerpo receptor, proceso que origina la descarga, si cuenta con planta para el tratamiento de aguas residuales, y si cuenta con obras, sistemas, aparatos u otros dispositivos de medición que permitan conocer el volumen de las descargas y si éstos se encuentran en buen estado, conforme a lo establecido en la Ley de Aguas Nacionales.

Hallazgo en el acta: No presenta el título respectivo, ni cuenta con medidores de agua, cuenta con puntos de descarga de aguas residuales y pozo de aprovechamiento de agua





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

ELIMINADO 03 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

PRUEBA PRESENTADA:

Permiso de Descarga de Aguas Residuales y para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales volumen 600 metros cúbicos anuales, expedido por la Comisión Nacional de Agua, consistente en el título de Concesión 12CAM102556/30FSGE99, inscrito en el publico de derechos del agua, en el tipo de folio 1, tomo A-R12, foja número 120, con número de registro 12CAM101907

Analisis:

Con el permiso de aprovechamiento de aguas nacionales, cumple con la legalidad de su aprovechamiento, sin embargo no cuenta con medidor para conocer el volumen de aprovechamiento.

Asi mismo en los procesos productivos generan aguas residuales derivadas del matadero de bovino y porcino, se constata que las aguas residuales no cuentan con ningún tratamiento como lo menciona en su escrito Oficio No. DSB-761-2025, de fecha 17 de Julio de 2025.

Se realizo una consulta en línea en revista científica, ubicada en el siguiente enlace <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6117975.pdf>, en el cual se da una idea de la carga de contaminantes aproximados que contiene el agua residual sin tratar que deriva de un matadero.

CUADRO 1. Composición agua Residual de un Matadero según STECHER Y RUPRECHT

Sustancias sedimentables, ml/l	10	Grasa, mg/l	108
PH	7	Nitrogeno (N), mg/l	145
Sustancias no disueltas, mg/l	580	Pentóxido de fosforo, mg/l	19
Sólidos fijos, mg/l	81	Oxido de potasio, mg/l	29
Sólidos Volátiles mg/l	498	Oxido de calcio, mg/l	131
Sustancias disueltas, mg/l	1206	Consumo de KMnO4, mg/l	154
Sólidos fijos, mg/l	272	DBO5, mg/l	838
Sólidos Volátiles mg/l	934		
Alcalinidad, ml ácido/l	7		

Fuente: Pagina 4. [Redacted] Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales de Matadero: Para una Población Menor 2000 Habitantes. Facultad de Ciencias Agropecuarias, Universidad del Cauca, Popayán, Febrero 10 de 2005.

En especial la DBO (demanda Bioquímica de Oxígeno- mide la materia orgánica e inorgánica oxidable biológicamente), solidos sedimentables y el nitrógeno estan asociados a un alto contenido de materia organica disuelta en el agua y este es acumulable en el tiempo.

Impacto ambiental: La descarga de agua con alta DBO provoca una disminución significativa del oxígeno disuelto en los cuerpos de agua receptores (mar). Esto puede resultar en la muerte de peces y otros organismos acuáticos que necesitan oxígeno para sobrevivir.

VALORACION. – No subsana ni Desvirtúa la irregularidad.

OBJETIVO 2 .- Si el establecimiento cuenta con el Permiso de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como para la infiltración de aguas residuales en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, conforme a lo establecido en el artículo 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción I de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18163 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO 02 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original del permiso de descarga de aguas residuales, debiendo proporcionar copia simple del mismo e indicando el número de descargas, si es usuario de cuerpo de propiedad nacional, el número(s) de permiso(s) expedido(s) por CONAGUA, el nombre del cuerpo receptor y la ubicación geográfica del punto final de la descarga (coordenadas geográficas).

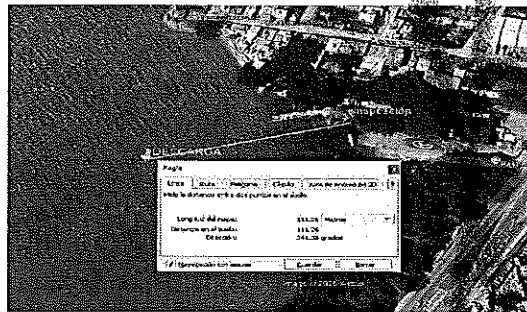
Hallazgo en el acta: No presenta el título respectivo, ni cuenta con medidores de agua, cuenta con puntos de descarga de aguas residuales

PRUEBA PRESENTADA:

Permiso de Descarga de Aguas Residuales y para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales volumen 600 metros cúbicos anuales, expedido por la Comisión Nacional de Agua, consistente en el título de Concesión 12CAM102556/30FSGE99, inscrito en el público de derechos del agua, en el tipo de folio 1, tomo A-R12, foja número 120, con número de registro 12CAM101907

Análisis: el título de concesión 12CAM102556/30FSGE99 señala el nombre del cuerpo receptor; Laguna de términos y la forma en que realiza la descarga es por canal abierto y la ubicación geográfica del punto final de la descarga (coordenadas geográficas), señaladas en el documento es Latitud: 18°38'26.00" Longitud: 91°47'49.00".

En el acta de inspección se acento que la descarga se realizó en el punto coordenadas UTM 15 Q [redacted], al cuerpo de agua laguna de términos, al colocar ambas coordenadas geográficas en el programa Google Earth Pro 7, se observa que se encuentran 100 metros de distancia, sin embargo el cuerpo de agua receptor sigue siendo la misma laguna de términos.



VALORACION. – Desvirtúa la irregularidad.

OBJETIVO 3.- Si el establecimiento trata las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores, tipo de tratamiento de aguas residuales, si realiza el análisis de las aguas residuales descargadas, cumple con los límites máximos permisibles, cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales.

Hallazgo en el acta: No se encontraba en funcionamiento la planta de tratamiento de aguas residuales, No presento sus análisis de aguas residuales

PRUEBA PRESENTADA:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

SIN TEXTO
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE





Oficio DSB-760-2025, de fecha 21 de Julio de 2025, mediante el cual solicitan la rehabilitación de la planta de tratamiento

Oficio No. DSB-761-2025, de fecha 17 de Julio de 2025

Análisis: Es muy importante el tratamiento de las aguas residuales proveniente de mataderos en virtud que estas aguas residuales traen un alto contenido de materia orgánica, desoxigenando el agua y por lo tanto impidiendo la vida natural marina en un espacio determinado.

Así mismo en su oficio No. DSB-761-2025, de fecha 17 de Julio de 2025, externa que las aguas residuales están siendo descargadas de manera directa, es decir sin tratamiento.

VALORACION. – No subsana ni Desvirtúa la irregularidad.

OBJETIVO 4 .- Si el establecimiento es usuario de aguas nacionales y cuenta con el pago de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, conforme a lo establecido en el artículo 88 BIS fracción III de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original del pago de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional para la descarga de aguas residuales, debiendo proporcionar copia simple del mismo.

Hallazgo en el acta: No exhibió pago de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales.

PRUEBA PRESENTADA:

Pagos de derechos de los años 2024 y 2025:

2024

Primer trimestre 2024,

Declaración de pago en cuerpos receptores de aguas residuales correspondiente al período de **enero a marzo 2024**, y Formato para pago de contribuciones del trimestre comprendido de enero a marzo de 2024, con folio 33000252801801.

Segundo trimestre 2024

Declaración de pago en cuerpos receptores de aguas residuales correspondiente al período de **abril a junio 2024**. Y Formato para pago de contribuciones del trimestre comprendido de abril a junio de 2024, con folio 33000259600401 y folio 33000296519201

Tercer trimestre 2024

Declaración de pago en cuerpos receptores de aguas residuales correspondiente al período de **Julio a septiembre de 2024**, y Formato para pago de contribuciones del trimestre comprendido de Julio a Septiembre de 2024 con folio 33000267125701.

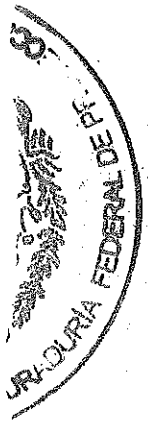
Cuarto trimestre 2024

Declaración de pago en cuerpos receptores de aguas residuales correspondiente al período de **octubre a diciembre de 2024**, y Formato para pago de contribuciones del trimestre comprendido de octubre a diciembre de 2024, con folio 33000274139201.

2025



1997



SIN TEXTO
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CAMPECHE



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEP
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

Primer trimestre 2025,

Declaración de pago en cuerpos receptores de aguas residuales correspondiente al período de **enero a marzo 2025**, y Formato para pago de contribuciones del trimestre comprendido de enero a marzo de 2025, con folio 33000283189901

Segundo trimestre 2025

Declaración de pago en cuerpos receptores de aguas residuales correspondiente al período de **abril a junio 2025**. Y Formato para pago de contribuciones del trimestre comprendido de abril a junio de 2025, con folio 33000296519201.

Análisis: presenta el pago trimestral de las descargas de aguas residuales, de los años 2024 y 2025, así como de los aprovechamientos de aguas nacionales de los años 2024 y 2025

VALORACION. – Desvirtúa la irregularidad.

OBJETIVO 5. -Si el establecimiento ha instalado y ha mantenido en buen estado los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en su permiso de descarga, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con en el artículo 88 BIS fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, la evidencia documental con la que acredite la instalación y mantenimiento de los aparatos medidores y los accesos para el muestreo permitiendo verificar si dichos dispositivos de medición funcionan y los datos de los dispositivos de medición de volúmenes descargados como es el tipo de medición, marca del medidor, número de serie y diámetro del medidor y tipo de conducción al cuerpo receptor.

Hallazgo en el acta: No cuenta con medidores

No presenta pruebas

VALORACION. – No subsana ni Desvirtúa la irregularidad.

OBJETIVO 6 -Si el establecimiento ha hecho del conocimiento de "la Autoridad del Agua" los contaminantes presentes en las aguas residuales que genere por causa del proceso industrial o del servicio que vienen operando, y que no estuvieran considerados en las condiciones particulares de descarga fijadas, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción V de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, la evidencia documental con la que acredite haber hecho del conocimiento de "la Autoridad del Agua".

Hallazgo en el acta: No acredita el cumplimiento de este punto

No presenta pruebas

Se sugiere solicitar al inspeccionado que informe a la autoridad del agua, sobre los contaminantes que generan su actividad, para lo cual debe de presentar análisis de laboratorios del caudal de agua residual sin tratar.

VALORACION. – No subsana ni Desvirtúa la irregularidad.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

OBJETIVO 7 .- Si el establecimiento ha realizado algún cambio en sus procesos productivos, si estos cambios ocasionan o pueden ocasionar modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales contenidas en el permiso de descarga correspondiente, y si lo ha informado a "la Autoridad del Agua", conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción VI de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, en su caso, original del informe de cambios en sus procesos productivos, debiendo proporcionar copia simple del mismo.

VALORACION. – Sin irregularidad en el acta de inspección

OBJETIVO 8 .- Si el establecimiento opera y mantiene por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales, así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción VII de la Ley de Aguas Nacionales.

VALORACION. – Sin irregularidad en el acta de inspección

OBJETIVO 9 .- Si el establecimiento conserva al menos por cinco años el registro de información sobre el monitoreo de su descarga o descargas de aguas residuales (volumen y reportes de monitoreo de la calidad de sus descargas), conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción VIII de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el original de los registros de información sobre el monitoreo de su descarga o descargas de aguas residuales, debiendo proporcionar copia simple de los mismos.

Hallazgo en el acta: No lleva control de sus descargas de aguas residuales

No presenta pruebas

VALORACION. – No subsana ni Desvirtúa la irregularidad.

OBJETIVO 10 .- Si el establecimiento da cumplimiento con las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales y, en su caso si mantiene las obras e instalaciones del sistema de tratamiento, en condiciones de operación satisfactorias, conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IX de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá acreditar el cumplimiento con las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el informe de **cumplimiento de las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales**, debiendo proporcionar copia simple del mismo, y evidencia de que mantiene las obras e instalaciones del sistema de tratamiento, en condiciones de operación satisfactorias de conformidad con el artículo 37 TER de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Hallazgo en el acta: No presenta el título respectivo, ni cuenta con medidores de agua; cuenta con puntos de descarga de aguas residuales

PRUEBA PRESENTADA:



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO 01 PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

Permiso de Descarga de Aguas Residuales y para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales volumen 600 metros cúbicos anuales, expedido por la Comisión Nacional de Agua, consistente en el título de Concesión 12CAM102556/30FSGE99, inscrito en el público de derechos del agua, en el tipo de folio 1, tomo A-R12, foja número 120, con número de registro 12CAM101907



No anexa informe de cumplimiento de las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales

Análisis: el título de Concesión [REDACTED] cuenta con una tabla de parámetros de contaminantes que debe cumplir el agua residual, sin embargo, en todos sus declaraciones de pago en cuerpos receptores de aguas residuales, el apartado de contaminante no se encuentra llenado, toda vez que el agua no esta siendo tratada, asentado en el acta, a decir de la persona que atendió la diligencia, hace aproximadamente 10 años:



APARTADO PARA DECLARACIONES CORRESPONDIENTES A PARTIR DEL EJERCICIO FISCAL 2004						
CONTAMINANTE	CONCENTRACION PROMEDIO (CPC) MENOR LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES MOL	ANÁLISIS DE LA DESCARGA	CONCENTRACION PROMEDIO (CPC) Y C.M.T.	CUENTA APICATA	VOLUMEN	PAGO A PAGAR

APARTADO QUE SE UTILIZA SOLAMENTE PARA DECLARACIONES DE EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES A 2004

VALORACION. – No subsana ni Desvirtúa la irregularidad.

OBJETIVO 11 .- Si el establecimiento da cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso con las condiciones particulares de descarga, conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción X de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el original del informe de resultados de análisis conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, realizados por laboratorio acreditada, así como informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, debiendo proporcionar copia simple del mismos, de conformidad con el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Hallazgo en el acta: No exhibe el informe de resultados de análisis conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996

No presenta pruebas

VALORACION. – No subsana ni Desvirtúa la irregularidad.

OBJETIVO 12 .- Si el establecimiento ha presentado de conformidad con su permiso de descarga, los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por "la Autoridad del Agua", conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción XII de la Ley de Aguas Nacionales. por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá acreditar que ha presentado los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Hallazgo en el acta: No exhibe reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas

No presenta pruebas

VALORACION. – No subsana ni Desvirtúa la irregularidad.

OBJETIVO 13 .- Si el establecimiento realiza la estabilización de los lodos producto del tratamiento de las aguas residuales, si el o los sitios donde realiza la estabilización se encuentra impermeabilizado y cuenta con drenes o con estructuras que permitan la recolección de los lixiviados que en su caso se generen. Si las aguas producto del escurrimiento y de los lixiviados son tratadas antes de su descarga a cuerpos receptores. Si cuenta con análisis realizados a los lodos, y en su caso, si presentan concentraciones por arriba de los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, si son enviados a tratamiento o a sitios de confinamiento controlado aprobados por la autoridad competente, conforme a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 86 BIS 2 de la Ley de Aguas Nacionales y 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, original de los resultados de análisis realizados a los lodos, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002; así como originales de documentos que acrediten que los lodos son enviados a tratamiento o a sitios de confinamiento controlado aprobados por la autoridad competente, conforme a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, debiendo proporcionar copia simple de los mismos.

Hallazgo en el acta: las aguas residuales son descargadas de manera directa sin tratamiento previo

No presenta pruebas

VALORACION. – No subsana ni Desvirtúa la irregularidad.

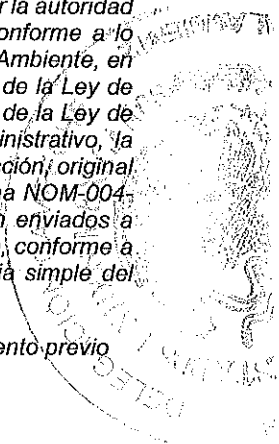
OBJETIVO 14 .- Si el establecimiento ha efectuado en forma fortuita, culposa o intencional una o varias descargas de aguas residuales sobre cuerpos receptores que sean bienes nacionales, y si la persona física o moral sujeta a inspección dio aviso a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a "la Autoridad del Agua", dentro de las 24 horas siguientes a la hora del evento, especificando el volumen y las características de las descargas, para que se promuevan o adopten las medidas conducentes por parte de los responsables o las que, con cargo a éstos, realizará la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y demás autoridades competentes, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 91 BIS 1 de la Ley de Aguas Nacionales, Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, en su caso, original de dicho aviso, debiendo proporcionar copia simple de los mismos.

Hallazgo en el acta: las aguas residuales son descargadas de manera directa sin tratamiento previo

No presenta pruebas

VALORACION. – No subsana ni Desvirtúa la irregularidad.

OBJETIVO 15 .- Si el establecimiento ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, por lo que conforme a lo indicado en los





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO 03 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentado a la SEMARNAT.

Hallazgo en el acta: No presenta la Cédula de Operación Anual

No presenta pruebas

VALORACION. – No subsana ni Desvirtúa la irregularidad

OBJETIVO 16 .- Si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas, como resultado de las descargas de aguas residuales han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, que alteren o modifiquen las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; ya sea por omisión o falta de medidas preventivas de seguridad u algún tipo de actividad ilícita, contravenido las disposiciones jurídicas y normativas; y si dicho evento o actividades se realizaron por omisión o con dolo bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta; y si se llevaron o se están llevando a cabo las acciones y obligaciones para la reparación del daño, así como las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente, lo anterior con fundamento en los artículos 1°, 4°, 5°, 6°, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Análisis

En los procesos productivos sacrificio y faenado de Ganado Bovino, generan aguas residuales derivadas del matadero de bovino y porcino, se constata que las aguas residuales no cuentan con ningún tratamiento como lo menciona en su escrito Oficio No. DSB-761-2025, de fecha 17 de Julio de 2025. Así mismo en el acta quedo asentado que la persona que atendió la diligencia manifestó que tiene 10 años que la planta de tratamiento no funciona.

Se realizo una consulta en línea en revista científica, ubicada en el siguiente enlace <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6117975.pdf>, en el cual se encuentra una tabla de carga de contaminantes aproximados que contiene el agua residual sin tratar que deriva de un matadero :

CUADRO 1. Composición agua Residual de un Matadero según STECHER Y RUPRECHT

Sustancias sedimentables, m/l	10	Grasa, mg/l	108
PH	7	Nitrogeno (N) , mg/l	145
Sustancias no disueltas , mg/l	580	Pentóxido de fósforo, mg/l	19
Sólidos fijos, mg/l	81	Oxido de potasio, mg/l	29
Sólidos Volátiles mg/l	498	Oxido de calcio, mg/l	131
Sustancias disueltas , mg/l	1206	Consumo de KMnO4, mg/l	154
Sólidos fijos, mg/l	272	DBO5, mg/l	838
Sólidos Volátiles mg/l	934		
Alcalinidad ,ml ácido/l	7		

Fuente: Pagina 4. [Redacted] Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales de Matadero: Para una Población Menor 2000 Habitantes. Facultad de Ciencias Agropecuarias, Universidad del Cauca, Popayán, Febrero 10 de 2005.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

En especial la DBO (demanda Bioquímica de Oxígeno- mide la materia orgánica e inorgánica oxidable biológicamente), sólidos sedimentables y el nitrógeno están asociados a un alto contenido de materia orgánica disuelta en el agua y este es acumulable en el tiempo.

Impacto ambiental: *La descarga de agua con alta DBO provoca una disminución significativa del oxígeno disuelto en los cuerpos de agua receptores (mar). Esto puede resultar en la muerte de peces y otros organismos acuáticos que necesitan oxígeno para sobrevivir. Por lo cual existe la posibilidad de que exista un cambio o deterioro a las aguas cercanas a la fuente de descarga de aguas residuales.*

Por lo que queda plenamente demostrado y justificado de la importancia de contar con una planta de tratamiento de aguas residuales en funcionamiento; así como los monitores, y resultados de los análisis de descarga de las aguas residuales de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

VALORACION. – No subsana ni Desvirtúa la irregularidad " (Sic)

Por todo lo antes expuesto, esta autoridad ambiental determina que en el presente asunto las pruebas aportadas por la empresa inspeccionada las medidas correctivas precisadas en el punto precedente, no fueron solventadas en su totalidad, sin embargo, las que fueron SUBSANADAS fueron posterior a la visita y en seguimiento a lo ordenado por esta autoridad durante el procedimiento, pero que se tomaran en consideración al momento de imponer la sanción correspondiente; en resumen, esta autoridad ambiental determina que las pruebas ofertadas por la empresa no resultan suficientes para desvirtuar su cumplimiento en cuanto que las instalaciones no cuenta con la instalación y el mantenimiento de los medidores de las concentraciones de los permisos de descarga, de acuerdo con el artículo 88 Bis de la Ley de Aguas Nacionales.

Asimismo, resulta importante señalar la diferencia que existe entre subsanar y desvirtuar: el término **DESVRTUAR**, significa acreditar de manera fehaciente que la o las irregularidades detectadas durante la visita de inspección, motivo por el cual se determinó la instauración del procedimiento administrativo, **no existen**; mientras que el término **SUBSANAR**, refiere que la irregularidad existió pero que se ha regularizado o dado cumplimiento de manera posterior a la visita de inspección, durante el trámite de procedimiento administrativo; tomando en consideración lo descrito, en el presente asunto ya se describió las medidas correctivas que fueron imputadas en acuerdo de emplazamiento de fecha 11 de junio de 2025.

A lo antes expuesto, resulta necesario precisar a la moral verificada, remitió en vía de pruebas diversas documentales para acreditar su cumplimiento en materia de descarga de aguas, sin embargo, del análisis de las documentales se derivaron que no resultan suficientes para desvirtuar las omisiones observadas por el personal comisionado al momento de desahogo de la visita, ya que, solo subsana algunas irregularidades, por lo que, se le tiene por cumplida parcialmente las MEDIDAS CORRECTIVAS impuesta mediante acuerdo de emplazamiento, subsanado una de las irregularidades detectadas al momento del desahogo de la visita de inspección, esto quiere decir que se regularizo durante procedimiento, pero ello, no implicaría que la empresa quede deslindada de responsabilidad administrativa que a derecho corresponda, pues las medidas correctivas son de naturaleza distinta a la sanción administrativa; toda vez que las medidas correctivas tan solo tienen por finalidad evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, mientras que las sanciones administrativas consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta, sin embargo, dicho cumplimiento será tomada en cuenta por esta autoridad administrativa como atenuante al momento de imponer la sanción correspondiente.

Lo antes expuesto, tiene sustentado jurídico por lo señalado, por la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal Constitucional, en la siguiente tesis con número de registro 174726, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Julio de 2006, Tesis: 1a. CXVII/2006, Pág. 331, que a la letra establece:

"...EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica asimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.



Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiguense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unánimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza (...)" (Sic)

En la misma línea argumentativa, también resulta aplicable al caso concreto, con carácter meramente orientador, la siguiente tesis sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la Sexta Época, cuya clave, rubro y contenido es el siguiente:

"(...)

VI-P-SS-148. IMPACTO AMBIENTAL. FACULTADES DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA EVITARLO O DISMINUIRLO. - A la luz de lo dispuesto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, correlacionado con los diversos 5° y 57 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se desprende que la referida dependencia cuenta con facultades para evitar o disminuir el impacto ambiental por la realización de obras y actividades que puedan causar un desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, las cuales pueden ser de carácter preventivo o de carácter correctivo. Las primeras son aquellas que la autoridad ambiental puede ejercer con anterioridad a que dichas obras o actividades se lleven a cabo, concretamente mediante el procedimiento administrativo de evaluación del impacto ambiental, en cuya resolución otorgará o negará la autorización para la realización de la obra o actividad solicitada por el interesado. Las segundas se ejercen mediante el ordenamiento de las medidas correctivas y de urgente aplicación que la citada dependencia considere oportunas, cuando se llevaron a cabo tales obras y actividades sin haberse sometido previamente al citado procedimiento administrativo. (9) Juicio Contencioso Administrativo Núm. 203/08-20-01-





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.



1/1663/08-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2009, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutive y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez. (Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2009); R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 246 (...)" (Sic)

Teniendo pues, la certeza jurídica del incumplimiento de la obligación de la moral, al no ofertar prueba idónea que desvirtuó la irregularidades observadas por el personal actuante al momento de la visita; lo anterior, se robustece, en virtud que por "idoneidad de la pruebas" debe entenderse aquella prueba o medio de prueba, en particular, que está prevista por la ley para demostrar determinado hecho o hechos, por ejemplo, si se trata de conocimientos técnicos, científicos o relativos a un arte que el tribunal desconoce, la prueba idónea será la pericial, o bien, si se trata de conocer un lugar, cosa o persona, la idónea será una inspección, en el caso concreto, el medio idóneo, con el valor y alcance probatorio suficiente para desvirtuar el supuesto de infracción que se le imputó al inspeccionado es, como ya se ha señalado, haber acreditado la instalación y el mantenimiento de los aparatos medidores y accesos para el muestreo necesario para la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga.

Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 227289, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, Pág. 421, que a la letra señala:

"...PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO. De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiendo por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profeпа



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

ELIMINADO 18 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Queja 263/89. Presidente de la República y otras autoridades. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán..” (Sic)

31

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por la empresa inspeccionada a través de su representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones imputados al [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED] COLONIA [REDACTED] CÓDIGO POSTAL [REDACTED] CIUDAD DEL [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] ESTADO DE [REDACTED] por los que, fue emplazado no fueron desvirtuados en su totalidad, en caso de haber subsanado estas, circunstancia serán tomada en cuenta como ATENUANTE al momento de imponer la sanción correspondiente, y una irregularidad no fue subsanada ni desvirtuado, por los motivos expuestos.

En el mismo sentido, resulta esclarecedor el siguiente precedente sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 210315, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Octubre de 1994, Pág. 385, clave tesis I 3o. A 145 K, que a la letra señala:

(...)

VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio.

De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1873/94. Jorge José Cornish Garduño y coagraviado. 29 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis. (...)” (Sic)



2025
Año de
La Mujer
Indígena



V.- Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130, 197 y 202 Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto los criterios sustentados por el Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) que a la letra establecen:

"(...)

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347.

ACTAS DE VISITA.- SU CARACTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103)

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7.

"ACTAS DE INSPECCION.- SON DOCUMENTOS PUBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)"

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

ELIMINADO 21 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.
Tercera Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año II, No. 14, Febrero 1989.
Tesis: III-TASS-741
Página: 112..." (Sic)



VI.- En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Campeche, determina que ha quedado establecida el grado de la cumplimiento de las infracciones imputadas a la moral denominada [REDACTED] por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental Federal vigente aplicable al presente asunto en materia de Descarga de Aguas Residuales; esta autoridad ambiental determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

Las infracciones a la normatividad ambiental imputables a la moral denominada [REDACTED] DE [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED] COLONIA [REDACTED] CÓDIGO POSTAL [REDACTED] CIUDAD DEL [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] ESTADO DE [REDACTED] se consideran graves, debido a que atentan en contra de ordenamientos de orden público e interés social, tales como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Aguas Nacionales y los ordenamientos que de ellas deriven.

Las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son de orden público e interés social, debido a que son reglamentarias de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, y porque entre otros objetivos se encuentran el de propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; para la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- El aprovechamiento sustentable, la prevención y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas.
- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

De igual manera, porque es considerado como utilidad pública, destacando que al momento de la diligencia constataron que las instalaciones inspeccionadas utilizan agua como fuente de abastecimiento, misma que es extraída de un pozo y de la red municipal, asimismo se asentó que realizan de manera intermitente y sin previo tratamiento, descarga de aguas residuales originadas por el proceso de sacrificio y faenado de ganado bovino al cuerpo receptor de "Laguna de Términos", lo que es susceptible de originar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectaciones o modificaciones adversas y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, que alteren o modifiquen las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitats, ecosistemas o sociedad, por omisión o con dolo



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO 11 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAI EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

bajo conocimiento de la naturaleza dañosa del acto u omisión, derivado de la falta de medidas preventivas de seguridad u algún tipo de actividad ilícita, contravenido las disposiciones jurídicas y normativas en la materia; aunado a que no presenta el título respectivo, ni cuenta con medidores de agua ; así mismo en los procesos productivos generan aguas residuales derivadas del matadero de bovino y porcino, se constata que las aguas residuales no cuentan con ningún tratamiento como lo menciona en su escrito Oficio No. DSB-761-2025, de fecha 17 de Julio de 2025, provocando un impacto ambiental con la descarga de agua con alta DBO, una disminución significativa del oxígeno disuelto en los cuerpos de agua receptores (mar). Esto puede resultar en la muerte de peces y otros organismos acuáticos que necesitan oxígeno para sobrevivir, resulta importante el tratamiento de las aguas residuales proveniente de mataderos en virtud que estas aguas residuales traen un alto contenido de materia orgánica, desoxigenando el agua y por lo tanto impidiendo la vida natural marina en un espacio determinado. Circunstancias que implica una falta grave al presumirse un mal manejo de los aparatos medidores que permitan en muestreo de las concentraciones de los parámetros permitidos en los permisos de descarga.

B).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.

Por lo que refiere a las condiciones económicas de la infractora, se tiene que del análisis realizado por esta Oficina de Representación Ambiental en el estado de Campeche a las constancias que integra el expediente que se resuelve, en observancia al principio de buena fe consignado en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, así como al artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede a valorar la capacidad económica de la infractora para poder individualizar la sanción económica que corresponda por la infracción cometida.

En primera instancia, para poder valorar las condiciones económicas de la persona moral inspeccionada, es importante señalar que pese a los requerimientos que esta Autoridad Administrativa le formuló, en relación a que hiciera del conocimiento dentro del procedimiento de inspección la condición económica del inspeccionado, esta fue omisa y evasiva, por lo que bajo el principio de buena fe, esta autoridad ambiental, determina con base en las propias documentales y manifestaciones rendidas, la capacidad económica del infractor.

Así las cosas, se advierte que la inspeccionada denominado [REDACTED] es administrado por el [REDACTED] perteneciente al [REDACTED] que es la entidad federativa de la que forma parte del gobierno estatal y, la relación administrativa de los municipios se establece a través de dependencias como la Secretaría de Gobierno, teniendo bajo su control la planta de tratamiento de aguas residuales, siendo la responsable de su administración y cumplimiento de los actos o convenios que suscribe su representante legal, por lo que, resulta ser responsable de la prestación y eficiencia de los servicios públicos que demande; tal circunstancia se considera como una atenuante para imponer la sanción, ya que, cuenta con recursos propios, los cuales complementan los ingresos que recibe del gobierno estatal y federal; situación que se tomara en cuenta, ya que, si cuenta con recursos económicos aunque sean mínimos para solventar una multa económica, al ser omiso en cumplir con las obligaciones determinadas en materia de descarga de aguas residuales; ya que, utilizan agua como fuente de abastecimiento, misma que es extraída de un pozo y de la red municipal, asimismo se asentó que realizan de manera intermitente y sin previo tratamiento, descarga de aguas residuales originadas por el proceso de sacrificio y faenado de ganado bovino al cuerpo receptor de "Laguna de Términos", lo que es susceptible de originar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectaciones o modificaciones adversas y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, que alteren o modifiquen las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitats, ecosistemas o sociedad, por omisión o con dolo bajo conocimiento de la naturaleza dañosa del acto u omisión, derivado de la falta de medidas preventivas de seguridad u algún tipo de actividad ilícita, contravenido las disposiciones jurídicas y normativas en la materia.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

Al respecto, sirve de apoyo el siguiente criterio sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis: I.9o.A.118 A, Número de Registro 165741, de la Novena Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, Página 1560, la cual es del tenor siguiente:

"...MULTA POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. CUANDO EL PARTICULAR AFIRMA QUE ES EXCESIVA PORQUE LOS ELEMENTOS CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD PARA APLICARLA NO SON FACTORES PARA ADVERTIR SU VERDADERA SITUACIÓN FINANCIERA, DEBE APORTAR PRUEBAS QUE ACREDITEN QUE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ES INSUFICIENTE PARA AFRONTARLA. Cuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial impone una multa por infracción administrativa a la Ley de la Propiedad Industrial y el particular afirma que dicha sanción es excesiva porque los elementos considerados por la autoridad para aplicarla no son factores para advertir su verdadera situación financiera, debe aportar pruebas que acrediten que su capacidad económica es insuficiente para afrontarla, si dicho organismo tomó en cuenta el instrumento público en que consta el objeto social de la empresa infractora y el acta de la visita de inspección que le practicó, con base en los cuales determinó que sus ingresos son óptimos para cumplir con la sanción impuesta, pues de lo contrario aquél no podría actuar y su actividad reguladora respecto de la vigilancia de la propiedad industrial se vería disminuida. (Énfasis Añadido)

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 143/2008. Nita Plastics, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Clementina Flores Suárez. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Milton Kevin Montes Cárdenas..." (Sic)

De la interpretación analógica de la jurisprudencia inmediatamente transcrita, se desprende que el particular es quien debe acreditar sus condiciones económicas ante la autoridad, toda vez que es él quien conoce su capacidad económica real, evitando que la actividad de la autoridad se convierta en un ejercicio absolutamente discrecional y, en consecuencia, permitiendo que la multa impuesta sea proporcional y equitativa de acuerdo a su capacidad económica real, situación que en el caso concreto no ocurrió, ya que el inspeccionado no presentó ante esta autoridad ningún medio de prueba para acreditar su capacidad económica.

Al respecto sirve de apoyo los siguientes criterios sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis: I.9o.A.118 A, Numero de Registro 165741, de la Novena Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Página 1560, la cual es del tenor siguiente:

"...MULTA POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. CUANDO EL PARTICULAR AFIRMA QUE ES EXCESIVA PORQUE LOS ELEMENTOS CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD PARA APLICARLA NO SON FACTORES PARA ADVERTIR SU VERDADERA SITUACIÓN FINANCIERA, DEBE APORTAR PRUEBAS QUE ACREDITEN QUE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ES INSUFICIENTE PARA AFRONTARLA. Cuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial impone una multa por infracción administrativa a la Ley de la Propiedad Industrial y el particular afirma que dicha sanción es excesiva porque los elementos considerados por la autoridad para aplicarla no son factores para advertir su verdadera situación financiera, debe aportar pruebas que acrediten que su capacidad económica es insuficiente para afrontarla, si dicho organismo tomó en cuenta el instrumento público en que consta el objeto social de la empresa infractora y el acta de la visita de inspección que le practicó, con base en los cuales determinó que sus ingresos son óptimos para cumplir con la sanción impuesta, pues de lo contrario aquél no podría actuar y su actividad reguladora respecto de la vigilancia de la propiedad industrial se vería disminuida. (Énfasis Añadido)

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



ELIMINADO 35 PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

AMPARO DIRECTO 143/2008. Nita Plastics, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Clementina Flores Suárez. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Milton Kevin Montes Cárdenas.

MULTA, CUANTIFICACION DE LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL INFRACTOR.

Al imponerse una sanción pecuniaria, como no se trata de cobrar una prestación debida a título de impuesto o derecho, sino de sancionar una conducta ilícita prevista en la ley, en principio es lícito que las autoridades tomen en cuenta la situación económica del infractor para cuantificar la multa dentro de las condiciones relativas a su levedad o gravedad, pues si la intención del legislador al imponer las multas es castigar al infractor y disuadir a los causantes de cometer infracciones, es claro que esa finalidad no se alcanza correctamente si por infracciones semejantes se imponen multas semejantes a causantes con una notoria diferencia en su capacidad económica, pues la sanción resultaría más onerosa para el infractor económicamente débil. Por lo demás, en este aspecto, deberán razonarse cuidadosamente, no sólo las multas que se impongan sino también los argumentos mediante los cuales se impugne el monto de una multa que, a primera vista, no resulte desproporcionada a la capacidad económica del causante, dentro de los límites mínimos y máximo de la sanción, atentas las circunstancias de la infracción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 270/72. Concretos Premezclados, S.A. 18 de octubre de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. M
Materia Administrativa, Tipo Tesis Aislada, época Séptima época..." (Sic)

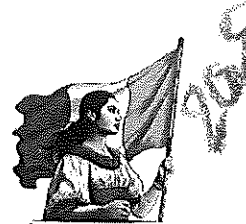
C). - EN CUANTO A LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR.

La palabra reincidencia, proviene de la voz latina reincidere que significa "recaer" ; en materia penal, se entiende que es la "comisión de un delito igual o de la misma especie después del cumplimiento total o parcial de la remisión de la pena impuesta por otro anteriormente cometido", en esta tesitura, se considera de conformidad con el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que reincidente es aquella persona que una vez sancionada por el incumplimiento a alguna disposición legal, comete o realiza alguna acción u omisión (según sea el caso) de la misma especie que aquella por la que fue sancionado por primera vez, por lo que en ese sentido, es de mencionarse que de una revisión a los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche, no se encontró expediente alguno en materia de descarga de aguas residuales a nombre del [REDACTED] UBICADO EN AVENIDA [REDACTED] COLONIA [REDACTED] CÓDIGO POSTAL [REDACTED] CIUDAD DEL CARMEN, MUNICIPIO DE [REDACTED] ESTADO DE [REDACTED] por lo que se desprende que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION

En el presente caso es de señalar que existe intencionalidad en la comisión de las infracciones cometidas por parte de la moral denominada [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED] COLONIA [REDACTED] CÓDIGO POSTAL [REDACTED], CIUDAD DEL [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED] ESTADO DE [REDACTED] puesto que conforme al artículo 29 de la Ley de Aguas Nacionales, y los diversos ordenamientos jurídicos aplicables, en su carácter de concesionario con número [REDACTED] para descarga de aguas residuales, tiene pleno conocimiento de sus obligaciones; así como específicamente fueron hechos de su conocimiento tanto en la diligencia de inspección, como en el acuerdo de emplazamiento; por lo que se desprende que el inspeccionado al momento de realizar la





ELIMINADO 22 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

37

diligencia de inspección esta autoridad ambiental se detectó el incumplimiento a sus obligaciones de concesionario, ya que se utilizan agua como fuente de abastecimiento, misma que es extraída de un pozo y de la red municipal, asimismo se asentó que realizan de manera intermitente y sin previo tratamiento, descarga de aguas residuales originadas por el proceso de sacrificio y faenado de ganado bovino al cuerpo receptor de "Laguna de Términos", lo que es susceptible de originar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectaciones o modificaciones adversas y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas que alteren o modifiquen las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitats, ecosistemas o sociedad, por omisión o con dolo bajo conocimiento de la naturaleza dañosa del acto u omisión, derivado de la falta de medidas preventivas de seguridad u algún tipo de actividad ilícita, contravenido las disposiciones jurídicas y normativas en la materia

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION

En el presente caso es de carácter económico, derivado a al realizar la actividad concesionada, no acreditó estar dando mantenimiento en la instalación de los medidores que son necesarios e indispensables para realizar los muestreos de la calidad y de los parámetros necesarios en la determinación de las concentraciones permisibles en los permisos de descarga, ya que, no cuenta con medidores, no lleva el control de descargas; así como que, el título de Concesión [REDACTED] cuenta con una tabla de parámetros de contaminantes que debe cumplir el agua residual, sin embargo en todos sus declaraciones de pago en cuerpos receptores de aguas residuales, el apartado de contaminante no se encuentra llenado, toda vez que el agua no está siendo tratada; por lo que, se presume, que existe un beneficio económico al incumplir con esta obligación, al ser considerado de utilidad pública.

Vi.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la moral denominada [REDACTED]

CÓDIGO POSTAL [REDACTED], CIUDAD DEL [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED] ESTADO DE [REDACTED] además de haberse realizado en contravención a las disposiciones federales aplicables, estas obras ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiéndolo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, por lo que con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos I, II, IV, y V; esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponer la sanción **UNA MULTA TOTAL DE \$282,850.00 (SON: DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)** consistente en **2500 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO, EN EL QUE SE ESTABLECE EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) SEGÚN LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEXTO DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CUAL CORRESPONDÍA AL MOMENTO DE IMPONER LA INFRACCIÓN A \$113.14 CONFORME AL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) PARA EL AÑO 2025, ESTABLECIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI) Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DEL AÑO 2025, MISMA QUE SE INDIVIDUALIZA DE LA SIGUIENTE MANERA:**

A).- COMISIÓN DE INFRACCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 171 EN RELACIÓN DIRECTA CON EL ARTICULO 121 Y 122 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 88 Y 88 BIS FRACCIÓN II DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES; TODA VEZ QUE SE REALIZA DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES GENERADAS POR EL PROCESO DE SACRIFICIO Y FAENADO DE GANADO BOVINO, COMO ES EL ÁREA DEL QUE PROVIENE LA DESCARGA, SE VIERTEN AL CUERPO





ELIMINADO 05 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

RECEPTOR DE "LAGUNA DE TÉRMINOS" **SIN PREVIO TRATAMIENTO**, YA QUE A PESAR DE QUE CUENTA CON UNA PLANTA DE TRATAMIENTO, LA PERSONA QUE ATENDIÓ LA DILIGENCIA MANIFESTÓ QUE DICHA MAQUINARIA NO FUNCIONA DESDE HACE 10 AÑOS; ASÍ MISMO EN LOS PROCESOS PRODUCTIVOS GENERAN AGUAS RESIDUALES DERIVADAS DEL MATADERO DE BOVINO Y PORCINO, SE CONSTATA QUE LAS AGUAS RESIDUALES NO CUENTAN CON NINGÚN TRATAMIENTO COMO LO MENCIONA EN SU ESCRITO OFICIO NO. DSB-761-2025, DE FECHA 17 DE JULIO DE 2025.

POR LO QUE, RESULTA PROCEDENTE IMPONER COMO SANCIÓN UNA MULTA CONSISTENTE EN 500 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERSE LA SANCIÓN, SIENDO ESTE \$113.14, RESULTANDO LA CANTIDAD DE \$56,570.00 (SON: CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 00/100 MN).

B).- COMISIÓN DE INFRACCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 171 EN RELACIÓN DIRECTA CON EL ARTICULO 121 Y 122 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 88 Y 88 BIS FRACCIÓN II DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES; TODA VEZ QUE NO EXHIBIÓ ORIGINAL O COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DEL INFORME DE RESULTADOS DE ANÁLISIS CONFORME A LA NOM-01-SEMARNAT-1996, REALIZADOS POR LABORATORIO ACREDITADO, ASÍ COMO INFORME DE CUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN SUS CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGA.

POR LO QUE, RESULTA PROCEDENTE IMPONER COMO SANCIÓN UNA MULTA CONSISTENTE EN 500 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERSE LA SANCIÓN, SIENDO ESTE \$113.14, RESULTANDO LA CANTIDAD DE \$56,570.00 (SON: CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 00/100 MN).

C).- COMISIÓN DE INFRACCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 171 EN RELACIÓN 122 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 88 BIS FRACCIÓN VIII DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, TODA VEZ, QUE EL [REDACTED] REALIZA DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES GENERADAS POR EL PROCESO DE SACRIFICIO Y FAENADO DE GANADO BOVINO AL CUERPO RECEPTOR DE "LAGUNA DE TÉRMINOS" **SIN ACREDITAR QUE CUENTA CON EL ORIGINAL DE LOS REGISTROS DE INFORMACIÓN SOBRE EL MONITOREO DE SU DESCARGA O DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES DE AL MENOS 5 AÑOS**, EN LOS QUE OBREN EL VOLUMEN Y REPORTES DE MONITOREO DE LA CALIDAD DE SUS DESCARGAS.

POR LO QUE, RESULTA PROCEDENTE IMPONER COMO SANCIÓN UNA MULTA CONSISTENTE EN 500 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERSE LA SANCIÓN, SIENDO ÉSTE \$113.14, RESULTANDO LA CANTIDAD DE \$56,570.00 (SON: CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 00/100 MN).

D). - COMISIÓN DE INFRACCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 171 EN RELACION DIRECTA CON EL 122 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL



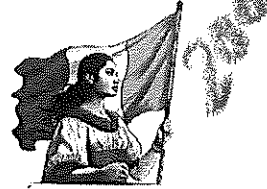


Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEP
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

AMBIENTE, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 91 BIS. 1 DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, TODA VEZ, QUE EL [REDACTED] REALIZA DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES GENERADAS POR EL PROCESO DE SACRIFICIO Y FAENADO DE GANADO BOVINO AL CUERPO RECEPTOR DE "LAGUNA DE TÉRMINOS" SIENDO QUE LA PARTE INSPECCIONADA NO ACREDITÓ HABER PRESENTADO EL AVISO ANTE LA AUTORIDAD DEL AGUA RESPECTO DE LA DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES GENERADAS POR EL PROCESO DE SACRIFICIO Y FAENADO DE GANADO BOVINO EN EL CUERPO RECEPTOR DE "LAGUNA DE TÉRMINOS" ESPECIFICANDO EL VOLUMEN Y LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS DESCARGAS, PARA QUE EN SU CASO, SE HUBIERAN PROMOVIDO O ADOPTADO LAS MEDIDAS CONDUCENTES.

POR LO QUE, RESULTA PROCEDENTE IMPONER COMO SANCIÓN UNA MULTA CONSISTENTE EN 500 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERSE LA SANCIÓN, SIENDO ÉSTE \$113.14, RESULTANDO LA CANTIDAD DE \$56,570.00 (SON: CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 00/100 MN).

E).- COMISIÓN DE INFRACCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 10 VI DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES, TODA VEZ, QUE EL RASTRO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN REALIZA DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES GENERADAS POR EL PROCESO DE SACRIFICIO Y FAENADO DE GANADO BOVINO AL CUERPO RECEPTOR DE "LAGUNA DE TÉRMINOS" SIENDO QUE LA PARTE INSPECCIONADA NO ACREDITÓ CONTAR CON LA CEDULA DE OPERACIÓN ANUAL CON SELLO DE RECIBIDO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

POR LO QUE, RESULTA PROCEDENTE IMPONER COMO SANCIÓN UNA MULTA CONSISTENTE EN 500 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERSE LA SANCIÓN, SIENDO ÉSTE \$113.14, RESULTANDO LA CANTIDAD DE \$56,570.00 (SON: CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 00/100 MN).

Asimismo, la multa impuesta fue determinada por esta autoridad dentro de los parámetros establecidos en el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual no transgrede las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, debido a que se tomaron en cuenta los criterios indicados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistentes en la gravedad de la infracción, las condiciones económicas de la infractora, que no es reincidente, el carácter intencional de la infracción cometida, y el beneficio directamente obtenido por la infracción cometida.

Sustentan lo anterior, las siguientes jurisprudencias: EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA Y MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.

VII.- Ahora bien, en relación a la medida de seguridad ordenada en el acuerdo de emplazamiento de fecha 11 de junio de 2025, consiste en la: LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL DE LAS OBRAS U ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES DERIVADAS DEL PROCESO DE SACRIFICIO Y FAENADO DE GANADO BOVINO REALIZADO EN EL [REDACTED]



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

se procede a dejar sin efectos, debido a que se encuentra acreditado ante esta autoridad ambiental la existencia del permiso de descarga de aguas residuales expedido por la Comisión Nacional del Agua donde se autoriza al para realizar descargas de aguas residuales en el cuerpo receptor "Laguna de Términos".

40

No obstante, a lo anterior, derivado que no cuenta con planta de tratamiento en operación y, no se encuentra dando tratamiento a sus aguas residuales producto del faenado de ganado bovino, se ordena en este acto las siguientes **MEDIDAS CORRECTIVAS**:

A). - DEBERÁ REHABILITAR LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL PONERLA EN OPERACIÓN, O EN CASO, SUSTITUIRLA POR UNA PLANTA NUEVA QUE CUENTE CON LAS CONDICIONES TÉCNICAS NECESARIAS PARA ADECUADO Y EFICIENTE FUNCIONAMIENTO (CUMPLIMIENTO DE 30 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE).

B) DEBERÁ INSTALAR BIODIGESTORES QUE PERMITAN EL MANEJO DE LOS RESIDUOS ORGÁNICOS CONFORME A LA NOM-004-SEMARNAT-2002, PROTECCION AMBIENTAL- Lodos y Biosólidos-ESPECIFICACIONES Y LÍMITES PERMISIBLES DE CONTAMINANTES PARA SU APROVECHAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL.

C). - IMPLEMENTAR MEDIDAS PARA EVITAR QUE LAS AGUAS RESIDUALES QUE SE GENERAN POR LAS ACTIVIDADES DE SACRIFICIO Y FAENADO DE GANADO BOVINO QUE SE REALIZA EN EL SEAN DESCARGADOS DIRECTAMEN AL CUERPO RECEPTOR DE "LAGUNA DE TERMINOS" SIN PREVIO TRATAMIENTO.

PLAZO: (CUMPLIMIENTO DE 45 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE).

POR LO QUE, DEBERA INFORMAR A ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN AMBIENTAL EL CUMPLIMIENTO DE LAS CITADAS MEDIDAS IMPUESTA EN EL TÉRMINO ANTES CONCEDIDO.

En razón de lo anterior, con el propósito de facilitar el trámite de pago de la multa impuesta en la presente resolución, ante las instituciones bancarias, se hace del conocimiento de la infractora, el siguiente instructivo:

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:
<http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat>
- Paso 2: Registrarse como usuario.
- Paso 3: Ingrese su Usuario y contraseña.
- Paso 4: Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.
- Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA,
- Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar "enter" en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9: Seleccionar la entidad en que se realizara el pago
- Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO 51 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

Paso 11: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Dirección General que lo sancionó, que en este caso es la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre.

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla. Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda",

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda",

Paso 14: Realizar el pago, ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Presentar ante esta Dirección General que sancionó, un escrito libre con copia certificada u original con copia simple para cotejo del comprobante del pago realizado.

41

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 Y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, es de resolverse y se resuelve lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO.- Queda plenamente demostrada la responsabilidad administrativa de la moral denominada [REDACTED], UBICADO EN A [REDACTED] COLONIA [REDACTED] CÓDIGO POSTAL [REDACTED], CIUDAD DEL [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] ESTADO DE [REDACTED] en cuanto a la infracción establecida en el artículo 171 de la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en relación con el artículo 121 de la misma ley, así como con el artículo 88 Bis. de la ley de Aguas Nacionales, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, por lo que con fundamento en el artículo 171 fracciones I de la citada Ley se le impone una multa consistente en **MULTA TOTAL DE \$282,850.00 (SON: DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)** consistente en 2500 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO, EN EL QUE SE ESTABLECE EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) SEGÚN LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEXTO DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CUAL CORRESPONDÍA AL MOMENTO DE IMPONER LA INFRACCIÓN A \$113.14 CONFORME AL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) PARA EL AÑO 2025, ESTABLECIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI) Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DEL AÑO 2025; misma que se individualiza por los motivos expuestos en el considerando vi del presente resolutivo.

SEGUNDO.- en relación a la medida de seguridad ordenada en el acuerdo de emplazamiento de fecha 11 de junio de 2025, consiste en la: **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL DE LAS OBRAS U ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES DERIVADAS DEL PROCESO DE SACRIFICIO Y FAENADO DE GANADO BOVINO REALIZADO EN EL [REDACTED]**

[REDACTED] e procede a dejar sin efectos, debido a que se encuentra acreditado ante esta autoridad ambiental la existencia del permiso de descarga de aguas residuales expedido por la Comisión Nacional del Agua donde se autoriza al rastro municipal del [REDACTED] para realizar descargas de aguas residuales en el cuerpo receptor "Laguna de Términos".

No obstante, a lo anterior, derivado que no cuenta con planta de tratamiento en operación y, no se encuentra dando tratamiento a sus aguas residuales producto del faenado de ganado bovino, se ordena en este acto las siguientes **MEDIDAS CORRECTIVAS:**



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

ELIMINADO 60 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

- A) DEBERÁ REHABILITAR LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL [REDACTED] Y PONERLA EN OPERACIÓN, O EN CASO, SUSTITUÍRLA POR UNA PLANTA NUEVA QUE CUENTE CON LAS CONDICIONES TÉCNICAS NECESARIAS PARA ADECUADO Y EFICIENTE FUNCIONAMIENTO (CUMPLIMIENTO DE 30 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE).
- B) DEBERÁ INSTALAR BIODIGESTORES QUE PERMITAN EL MANEJO DE LOS RESIDUOS ORGÁNICOS CONFORME A LA NOM-004-SEMARNAT-2002, PROTECCION AMBIENTAL- LADOS Y BIOSÓLIDOS-ESPECIFICACIONES Y LÍMITES PERMISIBLES DE CONTAMINANTES PARA SU APROVECHAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL.
- C) IMPLEMENTAR MEDIDAS PARA EVITAR QUE LAS AGUAS RESIDUALES QUE SE GENERAN POR LAS ACTIVIDADES DE SACRIFICIO Y FAENADO DE GANADO BOVINO QUE SE REALIZA EN EL [REDACTED] SEAN DESCARGADOS DIRECTAMEN AL CUERPO RECEPTOR DE "LAGUNA DE TERMINOS" SIN PREVIO TRATAMIENTO

PLAZO: (CUMPLIMIENTO DE 45 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE).

POR LO QUE, DEBERA INFORMAR A ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN AMBIENTAL EL CUMPLIMIENTO DE LAS CITADAS MEDIDAS IMPUESTA EN EL TÉRMINO ANTES CONCEDIDO.



TERCERO.- Con fundamento en el artículo 30 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace del conocimiento a la persona moral [REDACTED] DEL [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene a su alcance para impugnar la presente Resolución, el Recurso de Revisión o, en su caso, la vía jurisdiccional correspondiente.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral [REDACTED]

[REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas ubicadas en Avenida las Palmas sin número, colonia la Ermita en esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

QUINTO.- Una vez transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente sin que el infractor cubra el requisito establecido en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, envíese copia autógrafa de la presente Resolución Administrativa al Servicio de Administración Tributaria, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

SEXTO. - Al declararse ejecutoriado este fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en las Consideraciones plasmadas en la presente resolución administrativa., por lo que, transcurrido ventajosamente el plazo concedido, sin que medie recurso alguno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.

SEPTIMO. - Se le hace de su conocimiento al inspeccionado, que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia y, en atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al inspeccionado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Calle 10 B sin número entre Av. Gustavo Díaz Ordaz Col. Camino Real CP 24020 antes Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche.

OCTAVO - Con fundamento con el artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, Bis 3 y Bis 4, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese mediante copia con firma autógrafa del presente acuerdo al [REDACTED]

EN CARÁCTER DE RESPONSABLE DEL [REDACTED], a través de su apoderado legal DEBIDAMENTE ACREDITADO EN AUTOS EL [REDACTED] en su calidad de [REDACTED]

y/o a través de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones los [REDACTED] ASI COMO LOS [REDACTED]

[REDACTED] Y/O [REDACTED] EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES UBICADO EN CALLE [REDACTED]

[REDACTED] adjuntándole copia autógrafa del presente proveído

OCUPACIÓN

ASÍ LO RESOLVIO Y FIRMA LA SUSCRITA LICENCIADA ROSA DEL RUBY ACEVEDO JIMENEZ, EN SU CARÁCTER DE SUBDELEGADA JURIDICA CON FUNCIONES DE ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, QUIEN ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO PARA EN SU CASO, DICTAR LOS ACUERDOS Y PROVEÍDOS QUE CONFORME A DERECHO CORRESPONDAN, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO NO. DESIG/060/2025, DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2025, EMITIDO POR LA C. MARIANA BOY TAMBORRELL, EN SU CARÁCTER DE PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, QUIEN ENCUENTRA SUS FACULTADES EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS ARTÍCULO 17, 17 BIS, 18, 26 FRACCIÓN VIII, Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, 1, 3, APARTADO B FRACCIÓN I, 47, 48, 49, 50, 52 FRACCIÓN LIII, 54 FRACCIÓN VIII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 80 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 14 DE MARZO DEL AÑO 2025.

RRAJACCA/DCKM



2025
Año de
La Mujer
Indígena

SECRETARÍA DE MEDICINA Y SALUD
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
PROGRAMA DE CALIDAD DEL AIRE
SECRETARÍA DE CAMPECHE

